



CARLOS ANDRES  
TORRES SALAS  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
CARLOS ANDRES TORRES  
SALAS (FIRMA)  
Fecha: 2018.12.03 14:52:53  
-06'00'

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 4 de diciembre del 2018

Nº 225 — 36 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

ALOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-012476-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y catorce minutos de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 18-012476-0007-CO, en los términos expuestos en la acción 18-015837-0007-CO a ella acumulada, en el sentido de que impugna el artículo 29 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de las Empleadas y Empleados del Banco de Costa Rica, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto crea privilegios que afectan la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y atentan contra el manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos. Explica que el instituto jurídico del auxilio de cesantía regulado en el ordinal 63 de la Carta Magna, establece el derecho de indemnizar a un trabajador que es despedido sin una causa justa para tal efecto. Pese a esto, alega que el ordinal 29 impugnado -de forma desproporcionada e irracional-, establece la posibilidad del pago de auxilio de cesantía en caso de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Adicionalmente, aduce que el artículo 29 impugnado de la Convención no establece un tope de cesantía, pese a que, en el sector privado, según lo establece el Código de Trabajo, es de 8 años; lo que contraviene lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 2018-8882. Afirma que se está en presencia de un beneficio abusivo, desproporcionado y discriminatorio en relación con otros funcionarios públicos y privados del país. Acerca de esa ampliación, se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato Unión de Empleados del Banco de Costa Rica. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 13:58 horas del 21 de agosto de 2018, publicada en los *Boletines Judiciales* números 170, 171 y 172 del 17, 18 y 19 de setiembre de 2018. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.»

San José, 30 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018294626).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-003409-0007-CO promovida por Albino Vargas Barrantes, Asociación de Empleados Públicos contra el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el numeral 2 del Reglamento al inciso c del artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 28 y 33 de la Constitución

Política, así como al principio democrático, se ha dictado el voto número 2018-018186 de las doce horas y cero minutos de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción.»

San José, 05 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018294627).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-011258-0007-CO promovida por [NOMBRE 001], [VALOR 001], [NOMBRE 002], [VALOR 002] contra el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 34420-S de 26 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* Nº 66 de 04 de abril de 2008, que reforma los incisos a) y b) del artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33 y 78 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-018105 de las once horas y cinco minutos de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción.”

San José, 05 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018294630).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015706-0007-CO, que promueve Auto Mercado Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y treinta y uno minutos de dos de noviembre de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], [Valor 001], en su condición de vicepresidente primero de la compañía Auto Mercado S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 106, inciso 3º), del Código Penal, Ley Nº 4573, así como el ordinal 137, inciso 1º), del Código Penal de 1941, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en el numeral 39 constitucional, al principio de proporcionalidad en sentido amplio, a la libertad de empresa, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la propiedad privada y al principio de igualdad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. En cuanto a la violación al numeral 39 de la Constitución Política, afirma que las normas impugnadas se configuran en un tipo penal abierto, en el tanto compelen al patrono a responder solidariamente frente a terceros, con su patrimonio, por cualquier hecho delictivo cometido por un trabajador. Señala que se impone una responsabilidad excesiva contra el patrono independientemente que este último tenga conocimiento o participación en los hechos. Indica que la norma debería señalar concretamente los delitos que generan este tipo de responsabilidad civil; sin embargo, no lo hace. Menciona que el empresario queda sujeto a las mismas obligaciones pecuniarias del autor del delito, pese a ser extraño a la actividad delictiva del tercero. Señala que diferente sería si el trabajador actuó con instrucciones del empresario, o si este tuvo conocimiento del delito o sea un administrador, o gerente o representante legal de la empresa, porque actúan en nombre y por cuenta de la empresa. Sin embargo,

menciona que se debe tomar en cuenta que, en la hipótesis de los artículos cuestionados, las actuaciones de los trabajadores se realizan sin el consentimiento de la empresa. Afirma que las normas devienen en inconstitucionales, en virtud que extienden la responsabilidad civil del autor del delito a un tercero por el solo hecho de ser su patrono. En otros términos, se atribuye una responsabilidad civil objetiva al empresario, que deriva de una responsabilidad penal subjetiva. Señala que el legislador parte que el empresario incurrió en una falta subjetiva, al no escoger adecuadamente a sus representantes legales o administradores, sea, le atribuye una culpa in eligendo. No obstante, refiere que los trabajadores son escogidos por los administradores de la empresa. Afirma que no se valora en estos casos el desconocimiento de la actividad delictiva por parte del patrono, la no participación del patrono en la configuración del delito y la no relación entre la conducta delictiva y el giro de la empresa. En esencia, argumenta que no se valora la inexistencia del nexo causal entre lo realizado por el imputado y el quehacer de la empresa. De otra parte, señala que se violenta el principio de proporcionalidad en sentido amplio. Refiere que las normas impugnadas establecen una clara limitación a los derechos de los empresarios, por lo que no resultan idóneas, necesarias ni proporcionales. Al respecto, menciona que no existe ninguna proporcionalidad entre la finalidad perseguida por las normas impugnadas (reparación civil de la víctima del hecho delictuoso) y el perjuicio ocasionado al empresario. Asimismo, sostiene que las normas no son necesarias, dado que, de no emitirse, no ocasionarían perjuicio a la víctima del delito, porque el autor está obligado a responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados. Señala que la norma busca la reparación civil y esto se logra, por lo que se configura un exceso al incorporar al empresario. Añade que las normas tampoco resultan idóneas, en virtud que existen otras alternativas para perseguir el mismo fin, sea, la reparación civil del daño sufrido por la víctima. Existe una pluralidad de mecanismos adicionales para tutelar de forma más adecuada las relaciones comerciales. Refiere que se configura una carga legal de mayor entidad en perjuicio del empresario que el eventual beneficio que obtendría el interés público con la vigencia de la norma. El empresario podría quebrar pero la víctima siempre puede ver resarcido su derecho con el autor del delito. Manifiesta que igualmente se vulnera la libertad de empresa, por cuanto los artículos en cuestión obligan al empresario a cesar en el giro de su actividad o bien, le impiden obtener un lucro razonable en el ejercicio de su actividad. Agrega que se quebranta también el principio de seguridad judicial, el cual implica una regularidad en el funcionamiento del derecho como sistema regulador de la conducta humana. Afirman que los ordinales cuestionados violentan la seguridad del empresario, pues esta queda sujeta a la incertidumbre o a circunstancias ajenas a las normas establecidas por la empresa, haciendo depender dicha responsabilidad de la voluntad delictiva o no del trabajador. No hay seguridad, ya que, en consecuencia, las empresas estarían constantemente expuestas a demandas millonarias si sus trabajadores o dependientes cometen ilícitos penales. En otras palabras, cada vez que los trabajadores o dependientes incurren en un ilícito (aun cuando esos hechos sean cometidos al margen de la relación jurídica de representación) se podría demandar civilmente a las empresas. De otra parte, indica que el establecimiento del vínculo solidario, constituye una limitación ilegítima a la propiedad, por cuanto compromete los bienes de la empresa por actuaciones ilícitas de terceros cometidas al margen de la relación jurídica de representación. Afirma que, incluso, podría verse comprometido todo el patrimonio de la empresa. Si la propiedad está constitucionalmente protegida y solo admite las limitaciones válidamente establecidas, entonces, necesariamente, las normas impugnadas trastocan tal derecho fundamental, porque permiten limitar la propiedad de la empresa a raíz de actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes. Finalmente, sostiene que se quebranta el principio de igualdad. Al respecto, explica que la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima está restringida o limitada a su aporte. Por ende resulta inconstitucional que se le exija a una sociedad anónima, a sus propietarios, responder civilmente por actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes, cuando de mala fe estos se valen del cargo para beneficiarse pecuniariamente. Refiere que en el régimen mercantil, los socios no responden por las deudas contraídas por las

sociedades (artículo 102 del Código de Comercio). Por esto, obligar solidariamente a la empresa por las actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes, se aleja de la concepción mercantil de la sociedad anónima. Menciona que resulta imposible ejercer la libertad de empresa si se condenara a la sociedad por actuaciones ilícitas y desviadas de los cargos de ciertos trabajadores que actúen con dolo y mala fe. Se cuestiona, entonces, por qué se hace responsable al propietario de las deudas del trabajador si el primero no es responsable de las deudas de la empresa. Considera que la regla de la limitación de la responsabilidad de los socios debe ser uniforme. Debe existir un trato igual ante situaciones iguales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto existe un asunto pendiente de resolver en sede judicial [Valor 002], en el cual, a su vez, se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en este proceso. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”; “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./».

San José, 06 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018294632).

#### **PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

Exp: 15-009555-0007-CO.—Res. N° 2018017216.—Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia.—San José, a las nueve horas treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Emilia Molina Cruz, mayor, Trabajadora Social, portadora de la cédula de identidad número 1-411-201, en su condición de ciudadana y Diputada de la Asamblea Legislativa, contra el acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, número 6581-15-16, respecto de la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.



### Resultando

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el primero de julio de 2015, la accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, número 6581-15-16, respecto de la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, en la medida que ninguna mujer forma parte de la primera de estas Comisiones, y en la segunda existe una conformación desigual, pues está integrada por 2 mujeres y 9 varones. Estima que dicha disposición limita de forma arbitraria, desproporcionada y discriminatoria la participación efectiva de la mujer en la tramitación de temas cruciales para el país y desconoce los principios de participación en igualdad de género y paridad, desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de esta Sala. A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, la accionante señala que la misma se sustenta en el recurso de amparo que se tramita ante esta Sala bajo el expediente número 15-0006631-0007-CO. Solicita declarar con lugar la acción.

2°—Por resolución de la Presidencia de esta Sala, de las 13:36 hrs. de 2 de julio de 2015, se da curso a la presente acción de inconstitucionalidad.

3°—Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 22 de julio de 2015, la Procuradora General de la República contesta la audiencia conferida en los siguientes términos. Estima que se cumplen los criterios de admisibilidad de la acción. Refiere que la conformación de comisiones permanentes legislativas, se encuentra regulada en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, específicamente en los artículos 27 inciso 2) y 67, que establecen en lo que interesa:

“Artículo 27.—Atribuciones y deberes

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo:

(...)

2. Nombrar las comisiones permanentes; a las que se refiere el artículo 65 y procurar darles participación en ellas a todas las fracciones políticas representadas en la Asamblea.

(...)

Artículo 67.—Composición e integración Todas las comisiones estarán compuestas por nueve diputados salvo la de Asuntos Hacendarios que estará conformada por once miembros quienes durarán en su cargo un año.

El Presidente de la Asamblea deberá integrar a propuesta de los Jefes de Fracción, cada comisión de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente el número de integrantes que conforman las fracciones parlamentarias. Nadie podrá ser miembro de más de una de estas Comisiones (Así reformado parcial y expresamente por el Acuerdo N° 6115 de 23 de junio de 2003; publicado en *La Gaceta* N° 130 de 8 de julio de 2001)”.

Explica que de las normas citadas se desprende que, de una interpretación literal de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, puede derivarse únicamente la obligación del Presidente de dicho órgano de integrar las comisiones permanentes procurando respetar el principio de proporcionalidad, según se encuentren representadas las diferentes fracciones en el Plenario Legislativo. Agrega que, a pesar de la literalidad de las normas citadas, la Sala Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia una serie de principios constitucionales y convencionales que deben ser respetados también a la hora de conformarse las comisiones parlamentarias. Por tanto, estos principios superiores al Reglamento de la Asamblea Legislativa, también deben ser parámetro para el Presidente de dicho órgano al momento de aceptar o no las propuestas hechas por cada fracción legislativa para conformar las distintas comisiones.

Sobre el particular, menciona que el principio de igualdad reconocido constitucionalmente en el artículo 33 de nuestra Constitución, garantiza un trato equitativo y prohíbe cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana. Este principio también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en nuestro país, tales

como la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículos 1, 2 y 7- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 24-, mientras que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce la obligación de los Estados de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Asimismo, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se preceptúa la obligación de los Estados Partes de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de este principio, así como de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer - artículo 2 incisos a y f-). De igual manera, establece esta Convención que los Estados tomarán en la esfera política todas las medidas de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. De igual forma deben garantizarles en igualdad de condiciones con respecto a los hombres, ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos (artículos 3 y 7).

Menciona otros instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes sobre el tema y vinculantes para nuestro país, como la Convención Interamericana sobre Concesiones de los Derechos Políticos a la Mujer, la cual se refiera al derecho al voto y a ser elegida para un cargo nacional, sin discriminación por sexo; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que dispone que las mujeres serán elegibles para todos los organismos políticos electivos y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; la Declaración y Plataforma de acción Beijing, la cual declara el acceso de la mujer a los puestos de poder y decisión; el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos promulgados en la CEDAW; la Décima Conferencia sobre la Mujer en América Latina y el Caribe o Consenso de Quito, que compromete a los Estados Parte a tomar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal; y la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, de 16 de julio de 2010, que entre otros compromisos, dispone: promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político- partidaria de las mujeres que, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad en los resultados.

Es claro, entonces, que el país debe asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres, protegido a nivel constitucional y convencional, y permitir una participación equilibrada e igualitaria entre ambos en materia política. El cumplimiento de dicho principio busca compensar la desigualdad real a través de medidas compensatorias que consigan el equilibrio deseado. Es por ello que a nivel constitucional incluso se ha aceptado como válida y legítima la posibilidad de que el legislador establezca un régimen especial de acciones afirmativas, cuando estas sean necesarias para proteger a colectivos que se encuentran en una condición objetiva de desigualdad. De igual forma, los órganos de supervisión de cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos han reconocido como legítima la posibilidad de que los Estados establezcan medidas legislativas de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objetivo de corregir y eliminar situaciones objetivas de injusta desigualdad - ver parágrafo 5 de la Observación General número 18 del Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Opinión Consultiva OC-04/84 de 19 de enero de 1984 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-. Es por ello que se puede señalar que el principio de igualdad es un principio rector de

nuestra democracia constitucional y permea todo el sistema político y jurídico, por lo que ninguna política ni norma puede abstraerse de cumplir con este principio básico.

Así las cosas, la integración de comisiones legislativas permanentes deberá estar permeada de los principios de proporcionalidad e igualdad como valores inherentes al ejercicio de la representatividad y responsabilidad política que les ha sido asignado a sus miembros.

Menciona jurisprudencia de la Sala en materia de igualdad de género en el campo político, donde se define que las comisiones legislativas deben conformarse, en la medida de lo posible, con la participación democrática y justa de mujeres y que deben adoptarse medidas inclusivas para lograrlo.

Sobre el tema planteado por la accionante, concluye que para la Procuraduría se violentó el principio de igualdad de género para el acceso a cargos públicos, puesto que no se procuró una participación femenina mínima en las comisiones indicadas. Según lo informa el Presidente Legislativo en el amparo base, ninguna mujer fue propuesta por las fracciones legislativas para la Comisión de Asuntos Jurídicos, lo cierto es que, tampoco el señor Presidente procuró la conformación con representación femenina en una comisión que por su naturaleza está destinada a la discusión de temas trascendentales incluso para las propias mujeres. Así las cosas, existe una omisión no sólo de los jefes de fracción al proponer la integración de esta comisión, si no, además, del señor Presidente al conformar la misma sin procurar una participación razonable de las señoras diputadas. La falta de representación femenina suficiente en las comisiones legislativas, constituye sin duda una violación al principio de igualdad en su vertiente de no discriminación por razones de género, y no puede justificarse con el argumento de que el Reglamento de la Asamblea Legislativa únicamente garantiza la representación proporcional de las fracciones legislativas, pues como se comentó reiteradamente, existen principios superiores que también deben tutelarse a través de una interpretación progresiva y no regresiva de los derechos fundamentales. Si bien la Sala Constitucional ha aceptado que la integración de estas comisiones no obedece a criterios matemáticos puros, sino proporcionales, lo cierto es que no se desprende del expediente ningún argumento que valide que una comisión se haya quedado sin representación femenina alguna. Por lo anterior, y a pesar del tiempo transcurrido desde la conformación de las comisiones legislativas impugnadas, resulta fundamental que la Sala se pronuncie para evitar situaciones similares en el futuro.

4°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 29 de julio de 2015, la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres se apersona al proceso y solicita que se le tenga como coadyuvante activa.

5°—Los avisos de Ley fueron publicados en los *Boletines Judiciales* números 154, 155 y 156 de los días 10, 11 y 12 de agosto de 2015.

6°—Por resolución de esta Sala, de las 9:41 hrs. de 3 de septiembre de 2015, se tuvo por admitida la coadyuvancia activa presentada por la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer.

7°—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Delgado Faith; y,

#### Considerando:

I.—**Sobre la legitimación para la interposición de esta acción.** El párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en el que se invoque esa inconstitucionalidad como un medio razonable para tutelar el derecho o interés que se estima lesionado. En la acción que ahora se conoce, la accionante fundamenta su legitimación en el recurso de amparo que se trató ante esta Sala bajo el número de expediente 15-0006631-0007-CO, y dentro del cual precisamente se le previno la interposición de esta acción. De tal manera, al haberse interpuesto la acción en los términos indicados por esta Sala, y cumplirse además los requisitos establecidos para la interposición de una acción de inconstitucionalidad, tal como se

indicó previamente en la resolución de esta Sala, de las trece horas treinta y seis minutos del 2 de julio de 2015, esta acción deviene en admisible.

II.—**Sobre el objeto de la acción.** La accionante cuestiona la constitucionalidad del acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, número 6581-15-16, relativa a la conformación de las comisiones permanentes ordinarias para la legislatura 2015-2016, concretamente en lo relativo a la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, por considerar que la integración de ambas comisiones vulnera los principios de participación en igualdad de género y paridad. En lo conducente, este acuerdo dispone lo siguiente:

“N° 6581-15-16

#### EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 65, 67 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Integrar las siguientes Comisiones Permanentes Ordinarias para la legislatura 2015-2016, de la siguiente manera:

(...)

#### Asuntos Hacendarios

Rosibel Ramos Madrigal  
Jorge Rodríguez Araya  
Olivier Jiménez Rojas  
Paulina Ramírez Portuguéz  
Rolando González Ulloa  
Otto Guevara Guth  
Abelino Esquivel Quesada  
Gerardo Vargas Varela  
José Ramírez Aguilar  
Víctor Morales Zapata  
Henry Manuel Mora Jiménez

#### Asuntos Jurídicos

Juan Luis Jiménez Succar  
Gerardo Vargas Rojas  
Antonio Álvarez Desanti  
Carlos Arguedas Ramírez  
José A. Alfaro Jiménez  
Óscar López  
Edgardo Araya Sibaja  
Marco V. Redondo Quirós  
Marvin Atencio Delgado

(...)

Asamblea Legislativa.—San José, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince.—Rafael Ortiz Fábrega, Presidente.—Juan Rafael Marín Quirós, Primera Secretaría.—Karla Prendas Matarrita, Segunda Secretaria”.

III.—**Sobre la integración y la proporcionalidad por razones de género en las comisiones legislativas.** La forma en que se conforman las Comisiones Permanentes Legislativas se encuentra regulada en el inciso 2) del artículo 27 y en el artículo 67, ambos del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 27.—Atribuciones y deberes

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo:

(...)

2. Nombrar las comisiones permanentes; a las que se refiere el artículo 65 y procurar darles participación en ellas a todas las fracciones políticas representadas en la Asamblea.

(...)”

Artículo 67.—Composición e integración Todas las comisiones estarán compuestas por nueve diputados salvo la de Asuntos Hacendarios que estará conformada por once miembros quienes durarán en su cargo un año.



El Presidente de la Asamblea deberá integrar a propuesta de los Jefes de Fracción, cada comisión de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente el número de integrantes que conforman las fracciones parlamentarias. Nadie podrá ser miembro de más de una de estas Comisiones. (Así reformado parcial y expresamente por el Acuerdo N° 6115 de 23 de junio de 2003; publicado en *La Gaceta* N° 130 de 8 de julio de 2001)".

La interpretación literal de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, hace concluir que la obligación del Presidente de dicho órgano de integrar las comisiones permanentes, lo debe ser respetando el principio de proporcionalidad, según se encuentren representadas las diferentes fracciones en el Plenario Legislativo. Sin embargo, sobre esa exigencia, la Sala es del criterio que dicha proporcionalidad va más allá de un criterio meramente matemático, pues se trataría de una «proporcionalidad representativa», al señalar mediante sentencia número 2004-14253, de las 14:16 hrs. del 15 de diciembre de 2004, que:

“Lo correcto, constitucionalmente hablando es que las fracciones políticas tengan una composición que refleje proporcionalmente el número de Diputados que conforman las fracciones parlamentarias para satisfacer plenamente los principios de igualdad razonabilidad y proporcionalidad. No es lo mismo entonces; asignar una composición por fracción, que por el número de diputados. Claro está que es un sistema proporcional no matemático, de forma tal que debe procurarse una representación equitativa (representación a escala), sin llegar al absurdo de pretender exactitud (...)”.

De tal manera, al tratarse de un criterio que trasciende lo matemático, y tiende hacia la proporcionalidad de la representación, la jurisprudencia de la Sala ha interpretado que los referidos artículos 27 y 67 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, deben ser interpretados de conformidad con el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, así como en los reiterados pronunciamientos de esta jurisdicción en cuanto al reconocimiento de medidas positivas para garantizar la equidad de género y el acceso de la mujer a puestos políticos –ver, entre otras sentencias números 2001-3419 y 2012-1966-, de forma tal que se brinde también una proporcionalidad en la representación de género. Así, mediante sentencia número 2009-12229, de las ocho horas treinta y cinco minutos del 7 de agosto de 2009, señaló la Sala que:

“[O]bserva la Sala que la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo no ha sido conformada por ninguna señora diputada lo que intenta justificar el informante en que: “... por las condiciones propias de las propuestas de integración de las Comisiones de esta legislatura, lamentablemente no se pudo optar por incluir a una señora diputada en la Comisión de Asuntos Municipales. Lo anterior obedeció no a un asunto de discriminación ni de exclusión en contra de las señoras diputadas en razón de su género, como se quiere hacer creen sino, por el contrario, a simples ajustes internos que se deben realizar para permitir la participación democrática y justa de los diputados interesados en el tema. “No explica en su informe el Presidente de la Asamblea Legislativa “los simples ajustes internos” que llevaron a no incluir diputadas mujeres en la Comisión Permanente comentada; lo que torna la medida en arbitraria y lesiona la participación de la mujer en la misma. Como consecuencia procede declarar con lugar el recurso y se advierte al informante su deber de aplicar medidas inclusivas en cuanto a la participación de las mujeres diputadas al momento de conformar las comisiones legislativas (...)”.

**IV.—Sobre la proporcionalidad en la integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Hacendarios, en la legislatura 2015-2016.** La accionante aduce que la integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Hacendarios para la legislatura 2015-2016, dispuesta en la resolución que aquí se cuestiona, vulnera de forma arbitraria, desproporcionada y discriminatoria la participación efectiva de la mujer en la tramitación de temas cruciales para el país, a la vez que desconoce los principios de igualdad y no discriminación, participación igualitaria y paridad,

desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de esta Sala, pues en dicho acuerdo se tomó la determinación de no incluir a ninguna mujer legisladora como miembro propietario en la Comisión de Jurídicos –la cual quedó integrada por nueve varones y ninguna mujer- e integró de manera desigual la de Asuntos Hacendarios –con dos mujeres y once varones.

De conformidad con lo indicado en el tercer considerando de esta sentencia, la proporcionalidad que debe observarse al integrar las Comisiones Legislativas, va más allá de un criterio propiamente matemático, trasciende la proporcionalidad matemática y llega a convertirse en una proporcionalidad representativa, que en el caso que ahora se conoce, implica valorar dicha proporcionalidad representativa con base en la equidad de género.

Al aplicar ambos criterios –proporcionalidad matemática y proporcionalidad representativa- para valorar el caso bajo estudio, se aprecia que de la totalidad de miembros de la Asamblea Legislativa –cincuenta y siete diputados- (cincuenta y siete diputados), 20 son mujeres debidamente electas, lo que equivale a un treinta y cinco por ciento del total de curules, siendo así que esa representación debería reflejarse en la conformación de las Comisiones Permanentes Ordinarias de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Hacendarios del período 2015- 2016, si bien no estrictamente bajo un criterio matemático, al menos sí bajo un criterio de proporcionalidad representativa. Sin embargo, ello no es así, pues la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos se encuentra integrada en su totalidad por varones, con ninguna representación de las mujeres que integran la Asamblea Legislativa. Por su parte, en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios –que se conforma por 11 diputados-, se designó a 2 señoras Diputadas, de donde resulta que la integran 9 varones y 2 mujeres. Así, se advierte fácilmente que tales integraciones distan de respetar el criterio de representación proporcional, y por ende, no satisfacen plenamente los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad en los términos aquí señalados.

En el mismo orden de ideas, no solamente se aprecia la indebida conformación de estas comisiones legislativas, sino también se evidencia que la Presidencia del Directorio Legislativo omitió la adopción de medidas o acciones afirmativas como las contempladas en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y el Protocolo Facultativo a esa Convención, para garantizar la plena participación de las legisladoras en las Comisiones Permanentes Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Hacendarios, lo que contraviene la obligación suscrita por el estado costarricense de alcanzar la equidad de género en la conformación institucional. Ante la evidente indebida integración de estas Comisiones, la Presidencia del Directorio Legislativo debió adoptar todas las medidas necesarias para evitar la vulneración del principio de proporcionalidad en la conformación de las Comisiones.

**V.—Sobre la estimatoria de esta acción y el dimensionamiento de los efectos jurídico-materiales de este pronunciamiento.** En este sentido, al acreditarse la indebida conformación de las Comisiones en los términos aquí señalados, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser declarada con lugar. No obstante, tomando en consideración que dicho acuerdo inconstitucional ya perdió su vigencia para los subsiguientes períodos legislativos y las consecuentes conformaciones posteriores de ambas Comisiones Legislativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad, en el sentido que este pronunciamiento tiene efectos declarativos y hacia el futuro, de modo que para evitar graves dislocaciones al orden público, se garantice la validez de los acuerdos tomados por las Comisiones Legislativas aquí referidas. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad del acuerdo de la Presidencia del Directorio de la Asamblea Legislativa, número 6581-15-16, relativo a la conformación de las comisiones permanentes ordinarias para la legislatura 2015-2016, concretamente en lo respecta a la integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Hacendarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria para que la inconstitucionalidad

declarada opere con efectos hacia futuro, de manera que no afecte la validez de los acuerdos tomados por las Comisiones Legislativas mencionadas durante el período que ejercieron su función. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese a la Asamblea Legislativa./Fernando Castillo V., Presidente a. í./Paul Rueda L./Luis Fdo. Salazar A./Marta Eugenia Esquivel R./Alejandro Delgado F./Mauricio Chacón J./Fernando Cruz C./

San José, 07 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018294629).

## JUZGADO NOTARIAL

### HACE SABER:

A: Kenneth Maynard Fernández, mayor, es notario público, cédula de identidad número 105490437, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 18-000015-0627-NO establecido en su contra por Jorge Barboza Badilla, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las quince horas y treinta y uno minutos del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Jorge Barboza Badilla contra Gino Corazzari Aguilar, Kenneth Maynard Fernández, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas

físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de Kenneth Maynard Fernández ubicado en Vásquez De Coronado, San Rafael, Hacienda San Fernando 200 este, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). La notificación en el domicilio registral de Gino Corazzari Aguilar ubicado en San Francisco de Dos Rios, Urbanización Zurquí, casa D-2, o bien en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Catedral, del Pani 200 metros al norte, 10 metros al este segundo piso, edificio Astek, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Remítase oficio a la Dirección Nacional de Notariado, a fin de que se indique la última dirección de la casa de habitación y oficina notarial registrados por Kenneth Maynard Fernández, para que notifique la presente resolución a la parte denunciada, para lo cual se pone a su disposición la comisión correspondiente. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Tramitador.” y “Juzgado Notarial. A las dieciséis horas y veintiséis minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al licenciado Kenneth Maynard Fernández, cédula de identidad 105490437, la resolución dictada a las quince horas y treinta y un minutos del catorce de febrero de dos mil dieciocho (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 32), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 12); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folios 52 y 53), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos que se le atribuyen son: Primero: El día veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, el señor Jorge Barboza Badilla, solicitó los servicios profesionales del Licenciado Kenneth Maynard Fernández para la confección de una escritura por la compra de un inmueble. Segundo: Para la realización de dicha escritura, el Licenciado Maynard Fernández aparentemente hizo uso del protocolo del Notario Gino Corazzari Aguilar. Tercero: En ese mismo día, al Notario Maynard Fernández le fueron entregados doscientos dólares en efectivo por concepto de honorarios